

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FERRA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (4. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 57.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un principio tradicional en nuestro derecho es el que otorga al Estado la propiedad de los bienes muebles abandonados por sus dueños. Aplicándolo, la Ley de 7 de julio de 1911, votada sin discusión por las Cortes, declaró bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los depósitos constituidos en la Caja general de Depósitos, siempre que desde la fecha de su ingreso hubieran transcurrido o transcurrieren treinta años sin que los imponentes o sus herederos hubiesen percibido los intereses ni hecho gestión alguna para cobrar el capital, renovar el resguardo u otro acto cualquiera que implique el ejercicio del derecho de propiedad. La experiencia acredita que en la ejecución de la Ley citada no se han observado inconvenientes ni dificultades de ningún género.

La presunción del abandono en que se basaba la Ley de 1911, puede establecerse con el mismo o mayor fundamento respecto de los depósitos en valores o metálico constituidos en los Bancos, Banqueros, Sociedades de crédito y entidades privadas de toda clase cuando trans-

curra un largo plazo sin que ejerza en alguna forma las facultades propias del deponente. Respecto de las cuentas corrientes, dada la finalidad que la caracteriza y dió vida, su inmovilidad durante un tan largo periodo, convierte la presunción en certeza. Por esas consideraciones, es lógico aplicar a aquellos depósitos y a los de esas cuentas, la misma declaración que hizo la Ley citada.

Como todos los términos, el plazo para que se presuma el abandono es arbitrario, representando una transacción entre el interés del deponente y el de la Comunidad. Teniendo en cuenta el carácter mercantil que reviste el mayor número de los contratos a que afecta y la aceleración del ritmo de la vida en nuestros tiempos, así como la finalidad con que el plazo de la presunción de abandono puede interrumpirse, parece muy bastante el de veinte años, que en el adjunto proyecto de decreto se propone. Por idénticas razones debe reducirse a la misma duración el término de treinta años que estableció la ley de 1911.

Fundado en tales motivos, el infrascrito, Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 24 de enero de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 212.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados, para la devolución del capital, la renovación o sustitución del resguardo o para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Para los depósitos que no sean de libre disposición de los interesados porque estén afectos al cumplimiento o en garantía de determinada obligación, o por haberse constituido por mandato de alguna autoridad, empezará a correr el plazo citado desde la fecha en que, por haberse extinguido la obligación o por haberse autorizado su levantamiento, hubiere quedado liberado el depósito.

Artículo 2.º Queda reducido a veinte años el plazo de treinta años que estableció la ley de 7 de julio de 1911 para la presunción de abandono de los efectos y metálico depositados en la Caja general de Depósitos.

Artículo 3.º Asimismo se declaran bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los saldos de cuentas corrientes abiertas en los establecimientos y entidades indicadas en el artículo 1.º, cuando los titulares no hayan realizado ningún ingreso ni dis-

puesto pago alguno en el plazo de veinte años, a contar desde la fecha de la última operación realizada por los mismos.

Artículo 4.º El plazo establecido para la presunción de abandono se interrumpirá cuando, en el curso del mismo los interesados o sus derecho-habientes hagan valer su derecho sobre los fondos o valores en depósito o cuenta corriente mediante declaración o reclamación formulada por escrito ante la entidad depositaria, en cuyo caso el plazo empezará a correr a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Para los depósitos o cuentas corrientes incursos en abandono a la fecha de la publicación del presente Decreto-ley, por no haberse ejercitado acto alguno de los antes expresados en un periodo de veinte años y para aquellos en que el expresado término venza dentro de los seis meses siguientes, se establece el plazo de un año, a contar desde la misma fecha expresada para que los titulares o sus legítimos sucesores puedan reivindicar su derecho a disponer de los referidos fondos presentando al efecto la oportuna reclamación a las entidades respectivas.

Inmediatamente de la publicación del presente Decreto-ley, respecto de los depósitos o cuentas corrientes incursos en abandono a la fecha de la misma y de los que venza el plazo en los seis meses siguientes, y con una anticipación mínima de un trimestre, respecto de los que vayan incurriendo en abandono en lo sucesivo, las personas o entidades depositarias harán un llamamiento a los titulares o herederos de los depósitos y cuentas corrientes, publicando al efecto los oportunos avisos.

nos anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en los diarios de la localidad de gran circulación, haciéndose la inserción a costa de los interesados, reembolsándose del coste de los anuncios si aquéllos no comparecen, deduciéndolo del principal del depósito o saldo de la cuenta corriente abandonada.

Artículo 5.º Dentro del trimestre siguiente al vencimiento del plazo de un año, a que se refiere el artículo anterior, respecto de los depósitos y cuentas corrientes incurridos en abandono al publicarse este Decreto-ley o dentro de los seis meses siguientes a su publicación y en el primer trimestre de cada año natural respecto de los abandonados en lo sucesivo, las entidades depositarias presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda una declaración que contenga la enumeración de los mismos, expresando los siguientes datos: Cuando se trate de depósitos y cuentas corrientes en efectivo, el nombre y apellido del interesado, fecha de la constitución del depósito o de la última operación en la cuenta corriente, importe, las observaciones que procedan por interrupción del plazo de abandono y cualesquiera otras particularidades de los depósitos o cuentas corrientes. Tratándose de valores, la declaración habrá de contener, además de los datos anteriores, la determinación concreta del número y clase de los efectos y su numeración, expresándose el importe por su valor nominal.

Con vista de los datos contenidos en dicha declaración y demás antecedentes que considere necesarios, la Delegación de Hacienda resolverá, y si procede, declarará incurridos en abandono y pertenecientes al Estado los depósitos y saldos referidos, notificándolo a la entidad depositaria, la cual, en el plazo de quince días deberá ingresar en el Tesoro público el importe de los mismos.

Contra la declaración administrativa de abandono cabrá reclamar con sujeción al procedimiento económico administrativo.

Artículo 6.º El ingreso en el Tesoro del importe de los fondos que se declaren abandonados se efectuará en las siguientes dependencias:

En las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuando se refieran a depósitos y saldos de cuentas corrientes en efectivo, aplicándose los in-

gresos a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, en concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

En la Tesorería-Contaduría Central, cuando se trate de valores, ingresándose provisionalmente en concepto de depósito, hasta su enajenación, que se realizará por medio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, si se trata de valores comprendidos en la cotización oficial, y por subasta, en los demás casos, cancelándose dicho depósito, una vez efectuada la venta e ingresándose el producto de la misma con la imputación expresada en el párrafo anterior.

Las entidades depositarias que tengan su domicilio social fuera de Madrid, podrán remesar a la Tesorería-Contaduría Central los valores por medio de las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, presentándolos a tal fin, juntamente con la relación duplicada de los mismos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el «recibí» de la oficina provincial, para canjearlo en su día por la carta de pago de su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central.

Artículo 7.º Las entidades comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto-ley que maliciosamente omitan la presentación de las declaraciones dentro del plazo fijado en el artículo 5.º, incurrirán en una multa equivalente al importe de las cantidades ocultadas. Cuando la omisión no sea maliciosa, abonarán al Tesoro, a contar desde la fecha en que expiró el plazo para hacer la declaración el duplo del interés legal del importe de los depósitos o saldos abandonados. Dicho importe se determinará a razón del cambio corriente de la Bolsa de Madrid, cuando se trate de valores que sean objeto de cotización, y en el caso contrario, se considerará equivalente al valor nominal.

Artículo 8.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que dispone este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho. =ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* núm. 26.)

## GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conserva-

ción del firme de las carreteras provinciales de La Puebla de Arganzón a Cucho y de Burgos a Barbadillo del Pez, durante el ejercicio de 1927, de los que son contratistas D. Jacinto García, vecino de Tosantos, y D. Fernando Palacios, de Carcedo, respectivamente, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza a los contratistas, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los municipios en que radican las obras remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de

treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 22 de febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**Xavier Alcántara.**

### Circular.

El Alcalde de Condado de Treviño me comunica ha sido recogida en Arana una burra de las señas siguientes: de cuatro a cinco años, pelo entrecano y desherrada.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en la mencionada Alcaldía.

Burgos 23 de febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**Xavier Alcántara.**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### INTERVENCIÓN

Mes de febrero de 1928.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	3550	1625	525	5700
» 2 Representación provincial	800	200	100	1100
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	»	»
» 5 Gastos de recaudación...	400	400	600	1400
» 6 Personal y material.....	22000	3000	2000	27000
» 7 Salubridad e higiene.....	830	»	»	830
» 8 Beneficencia.....	48500	7250	14650	70400
» 9 Asistencia social.....	3200	6700	4600	14500
» 10 Instrucción pública.....	3525	1000	2025	6550
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	82000	22500	25900	130000
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería	1400	750	1450	3600
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	12400	»	»	12400
» 18 Imprevistos.....	»	»	2550	2550
» 19 Resultas.....	100000	»	»	100000
TOTAL.....	278605	43425	54400	376430

En Burgos a 16 de febrero de 1928.—El Interventor, V. López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Manuel Gaitero Gil.

Febrero 18 de 1928.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Se recuerda a todos los Ayuntamientos y corporaciones que para la liquidación y cobro de intereses de inscripciones de la Deuda, se necesita acompañar a las facturas certificación de figurar incluidos en presupuesto los intereses y además la carta de pago, acreditativa de haber

satisfecho el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las entidades interesadas, con el fin de que procuren satisfacer sus descubiertos, evitando así los perjuicios que se les puedan seguir.

Burgos 22 de febrero de 1928.—El Tesorero-Contador, P. S. Nicolás Arcos.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de marzo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º—Tropa mensual.

Día 2.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra y Marina), cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 24 de febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordáx.

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS**

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Peral de Arlanza, que luego se dirán, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Juan Ceballos Soto.—Una tierra en la Ladera de la Subida del Acedal, linda N. y E. el interesado, O. Florencio González y S. Telmo Cantero.

Otra en la Ladera de Puente el Horno, linda N. Román Rodríguez, E. Santos Rodríguez, S. herederos de Teógenes Prieto y O. herederos de Emiliano García.

Otra en la Ladera del Burro, de una hectárea y 47 áreas, linda norte Isafas Cantero, S. David de la Peña, E. Miguel Rodríguez y O. Román Rodríguez.

D. Agapito Arnáiz Hernando.—Una tierra en la Subida de la Barga, de 26 áreas, linda N. Anastasio Villafuella, S. herederos de Serapio Prieto, E. senda de la Barga y oeste herederos de Serapio Prieto.

Otra en el mismo término, de 52 áreas, linda N. Anastasio Villafuella,

la, S. corrales de Moisés Rodríguez, E. senda y O. Santos Rodríguez.

D. Justo González Grande.—Una tierra en Cebadero, de 11 áreas, linda N. Alberto Minguez, S. cañada, E. ejidos y O. cañada.

D. David de la Peña Mahamud.—Una tierra en El Acedal, de 52 áreas, linda N. Pancrancio Diez, S. Román Rodríguez, E. Nemesio García y O. Juan Ceballos.

Otra en La Fuente del Señor, de una hectárea y 56 áreas, linda norte Pablo Ordóñez y S., E. y O. tierras.

D. Atilano García Muñoz.—Una tierra en Valdefuentes, de 52 áreas, linda N. Martín García, S. Isafas Cantero, E. ejidos y O. Andalu-biera.

D.ª Juana Ceballos Villafuella.—Una tierra en la Riberilla, de 20 áreas, linda N. prado de la Ribera, S. camino de servidumbre, E. camino y O. prado de la Ribera.

D. Santos Rodríguez Cantero.—Una tierra en El Calero, de 46 áreas, linda N. herederos de Pedro Mahamud, S. Marceliana Rodríguez, E. herederos de Serapio Prieto y O. ladera.

Otra en Las Yeseras, de 58 áreas, linda N. yesera y ejidos, S. linde, E. Román Rodríguez y O. Emiliano García.

D. Mauricio del Cura García.—Una tierra en El Acedal, de 46 áreas, linda N. herederos de Juan del Cura, S. Aquilino Rodríguez, E. Marceliana Rodríguez y O. Román Rodríguez.

Otra en la Majada del Cobo, de 92 áreas, linda N. Esteban Prieto, S. herederos de Juan del Cura y E. camino.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 16 de febrero de 1928.—Julián de Cominges.

**Declaraciones de Libros de Ventas.**

Se advierte a los contribuyentes que se hallan obligados a presentar la declaración del Libro de Ventas, correspondiente al año 1927, cuyo plazo de presentación terminó el 15 del corriente, y no hayan cumplido con esa obligación, que, de no efectuarlo en el plazo de cinco días, incurrirán en la multa de diez pesetas,

con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 20 de febrero de 1928.—El Administrador, Julián de Cominges.

**Libros de ventas.**

Con el fin de poder imponer las sanciones correspondientes a los contribuyentes obligados a llevar el libro de Ventas que no hayan cumplido con esa obligación, se interesa de los señores liquidadores de Derechos Reales de las cabezas de partido remitan a esta Administración relación de los libros de venta autorizados hasta el día de la fecha.

Burgos 20 de febrero de 1928.—El Administrador, Julián de Cominges.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****AUDIENCIA DE BURGOS**

Licenciado D. Francisco Javier Torros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito que se acompaña y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos a 11 de febrero de 1928. En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Lerma, por don Flaviano Pérez Gómez, D. Teófilo Julián Ruiz, D. Gerardo Arroyo Esteban, D. Ismael Temiño González y D. Abilio Delgado de la Peña, labradores, vecinos de Ciadoncha, con D. Timoteo Arlanzón Sáiz, como Alcalde y representante del Ayuntamiento de Ciadoncha, don Galo Velasco Marcos, D. Zacarías Madrid Martínez, D. Tomás Valdivielso Miguel, D. Leoncio Merino Sagredo, D. Fernando García Acitores, D. Cándido Hernando Alcalde, D. Isaac Cascajar Hernando, D. Frutos Temiño Valdivielso, don Santiago Olmos del Río, D. Adolfo Cobos Román, D. Nicanor Hernando González y D. Braulio del Cura García, todos labradores, D.ª Elisa Campos Grijelmo, D.ª Milagros Iriarte Casanova y D.ª Gervasia Gómez Santamaría, las tres sin profesión especial y vecinos todos de Ciadoncha, y D.ª Abdulia Berezo Antolín, en rebeldía, sobre pago de pensiones de censo pendiente en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en la que han comparecido los actores ape-

lantes representados por el Procurador D. Teodosio Berruero, con la dirección del Abogado D. Manuel de la Cuesta, y los demandados a la vez que apelados, por D. Luis Villangómez y D. Luis García y García, Procurador y Abogado, respectivamente.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Timoteo Arlanzón, como representante del Ayuntamiento de Ciadoncha y sus demandados, cuyos nombres y circunstancias se mencionan antes, a que paguen a los demandantes, también ya nombrados, las pensiones del censo o foro de Ciadoncha correspondientes a los años 1923 y 1924, así como la parte correspondiente a la de 1925, hasta la fecha en que fué traspasado a los primeros el dominio directo, a razón de 320 fanegas cada año de pan mediado, esto es, mitad trigo y mitad cebada, descontando la porción correspondiente a los actores, y a los que se allanaron antes al pago, con el interés legal de 5 por 100 desde la fecha de la interposición de la demanda, a liquidar todo ello en ejecución de sentencia; y caso de que los particulares demandados no satisfagan en término de ocho días, siguientes a la firmeza de la misma, la porción de renta que a cada uno correspondía, el Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacerlas, previo recaudo de los otros demandados, sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia. Notifíquese esta resolución a la demandada rebelde en la forma establecida en el artículo 769 y concordantes de la ley procesal. Se revoca la sentencia del inferior en cuanto discrepe de la presente. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez.—Eduardo Fraile.—José de Juana.—Antonio Señorans.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1928.—Ante mí, P. H., Víctor Dorao.

**Burgos.**

Licenciado D. José María de Colsa y Ceballos, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en ejecución de sentencia del juicio verbal, se-

guido a instancia de D. Elías Martín Martínez, con D. Benjamín Delgado Sagredo, sobre pago de 170 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Una bicicleta marca «Arelly», en mediano uso, tasada en 75 pesetas.

Otra bicicleta marca «Cycle Cyrran Hauwaert», en buen uso, con sus guarda barro, pintada de color crema, en 200.

Un caballo negro, tuerto, de seis y media cuartas de alzada, en 150.

Una mesa de nogal, con seis cajones, de un metro de altura, en 40.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo marzo y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la misma es preciso acompañar la cédula personal del interesado y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada a los bienes, encontrándose éstos depositados en casa de D. José Vega Maeso, que habita en la calle de Santa Clara, número 10.

Dado en Burgos a 24 de febrero de 1928.—José María de Colsa.—Por su mandado, Antonio Fournier.

#### Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos a nombre de D.<sup>a</sup> María Lavín Septién, viuda, propietaria y vecina de Espinosa de los Monteros, contra D. Rogelio Zamora Villasante, de igual vecindad, sobre pago de 62.000 pesetas de principal y 31.000 de intereses, he acordado, por providencia fecha de hoy, y en vista de haberse dejado sin efecto el remate verificado el día 17 de diciembre último, proceder nuevamente a la venta en pública subasta, por término veinte días, de las siguientes fincas hipotecadas, situadas en la villa de Espinosa de los Monteros.

Una fábrica de harinas, con una rueda o piedra, con su camarado de sillería y casa unida con un corral delante, señalada con el número 93, situada sobre las aguas del río Trueba y sitio de Fuente del Canto; consta la fábrica o molino de un piso, donde está colocada la piedra,

y la casa de piso bajo, con cuadras y principal, dando el todo un área plana de 2.166 pies superficiales, equivalente a 604,314 metros; linda por frente camino público, espalda el río Trueba, derecha entrando con huerta de herederos de Juan Villa e izquierda el puente del Canto. Pertenecientes a la misma finca lo son: su camarado y el cauce por completo, desde él hasta el arroyo que baja de La Lama; el arco de piedra sillería que está sobre el cauce, pegante al puente Ilustre, y las dos quintas partes del mismo cauce, desde el arco referido hasta la presa colocada en el sitio de La Peña, e iguales porciones de la expresada presa y del malecón que sigue desde ella para arriba, que tiene 300 pies de largo, pues las otras tres quintas partes de todo ello y el resto del cauce pertenecen al molino nombrado La Lama, que a continuación se describe, con inclusión del cauce del molino, desde los salientes hasta el puente del Canto donde desemboca el río. Se hace constar que con arreglo a la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura de constitución del préstamo la hipoteca sobre esta finca se hace extensiva a la maquinaria que para molienda de cereales y a la que para producción y suministro de fluido eléctrico se hayan instalado en la misma con posterioridad, comprendiendo dicha extensión cuantas máquinas, aparatos y demás artefactos se refieran a dichas industrias, incluso el tendido de línea para la distribución del fluido eléctrico. Se halla valorado todo en 53.000 pesetas.

Un molino harinero con tres piedras, sobre las aguas del río Trueba, con su casa y corraliza de adheridos, en dicha villa de Espinosa y su concejo de Quintanilla, al sitio y calle de La Lama, marcado con el número 2, midiendo por el N. y S. 54 pies y por el E. y O. 87 pies, lindando por todos los aires con huertas de herederos de D. Ramón María de Rada. Actualmente están destruidos y sus adheridos dichos de casa y corraliza; le pertenecen su camarada y cauce desde el arroyo que baja de La Lama y las tres quintas partes del mismo cauce desde el arco de sillería que está sobre el cauce pegante al puente Ilustre hasta la presa colocada en el sitio de La Peña, e iguales porciones de la expresada presa y malecón que sigue desde ella para arriba y tiene 300 pies de largo, perteneciendo las dos quintas partes de todo

ello y el resto del cauce a la fábrica de harinas del puente del Canto, antes reseñada, según se consigna en la descripción de dicha finca. Se halla valorada en 1.250 pesetas.

Una huerta titulada El Pradón, de 38 celemides y tres cuartillos, o sean una hectárea, 19 áreas y 34 centiáreas, linda N. y E. camino público, S. de D. Francisco Villasante y oeste arroyo que baja de La Lama y cauce. Valorada en 18.000 pesetas.

Un prado en término de dicha villa, al sitio del Alisal, conocido con el nombre de Prado del Molino del Canto, de ocho celemines, cuartillo y medio y la mitad de medio cuartillo, equivalentes a 45 áreas, cuyos linderos son: por N. con la representación de D. Ramón María de Rada y D. Hipólito Villasante, este camino público y S. y O. cauce del molino. Como adherido a la referida finca existe a la parte N. de la misma y dentro de ella una tejavana o casa, de un solo piso, no destinada a vivienda, con cuatro puertas en el frente del S., que se conoce con el nombre de Las Casillas, que mide de frente o larga 105 pies aproximadamente, o sean 29,29 metros, por unos 16 de fondo o ancha, o sean 4,46 metros. Valorada en 3.550 pesetas.

Las deslindadas fincas se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de marzo próximo y hora de las once, advirtiéndose que salen a subasta por el precio de su valoración y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría Judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; por último, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o acreditar haber consignado en establecimiento al efecto el 10 por 100 en efectivo de dicha cantidad y exhibir su cédula personal.

Dado en Villarcayo a 22 de febrero de 1928.—Miguel García de Obeso.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Olmillos de Muñó.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, para acudir con urgencia a la reparación de la casa-escuela, cuya casa y local se hallan en malísimas condiciones, en sesión de fecha 13 de enero último, ratificado en 8 del actual, tomaron acuerdo por unanimidad para solicitar la enajenación de la inscripción nominativa número 7.502 de la Deuda perpétua interior con interés del 4 por 100 anual, procedente del 80 por 100 de Propios que el Estado hubo de entregarles por la venta de sus bienes desamortizados, la que representa un capital nominal de 3.765'19 pesetas, a fin de que por la Dirección General de la Deuda sea convertida en títulos al portador, y con su importe emprender la reparación del mencionado edificio.

En cumplimiento a lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace público dicho acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de su inserción, pueda acudir contra él a la Corporación municipal, por medio de escrito razonado, conforme ordena el artículo 2.<sup>o</sup> del último Real decreto citado.

Olmillos de Muñó 17 de febrero de 1928.—El Alcalde, Restituto Dominguez.

### Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1927, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villahizán de Treviño 22 de febrero de 1928.—El Alcalde, Vicente Barbero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tinieblas de la Sierra, respecto de las de los años 1924-25, 1925-26, ejercicio semestral de 1926 y las del año natural de 1927.